Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA OTROS TRIBUTOS
CONSULTA Nº: 77 (09/08/22)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 48 y 55 Ley 22/2009 Art. 23 Texto Refundido

CUESTIÓN PLANTEADA

La persona física consultante ha heredado de su padre, fallecido el 13 enero de 2022, entre otros, unos bienes en el Puerto de la Cruz que están catalogados dentro del Conjunto Histórico de dicho municipio.

Teniendo en cuenta que estos bienes están incluidos en el Catálogo de Aprobación Inicial del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz desde 2010 e incluidos a su vez en el Catálogo del PGO (2007), tal como constan relacionados en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Puerto de la Cruz (enero 2021), se consulta lo siguiente:

Si los inmuebles descritos pueden acogerse a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación la reducción autonómica de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural, prevista en el artículo 23 del Texto Refundido, siempre que, en los términos señalados en esta consulta, se cumplan todos los requisitos para su disfrute.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, este centro directivo en uso de la atribución conferida en el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (en adelante, Ley 22/2009) y se modifican determinadas normas tributarias, y en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante ha heredado de su padre, fallecido el 13 de enero de 2022, entre otros, unos bienes en el Puerto de la Cruz que están catalogados dentro del Conjunto Histórico de dicho municipio.

Teniendo en cuenta que estos bienes están incluidos en el Catálogo de Aprobación Inicial del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz desde 2010 e incluidos a su vez en el Catálogo del PGO (2007), tal como constan relacionados en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico del Puerto de la Cruz (enero 2021), se consulta lo siguiente:

Si los inmuebles descritos pueden acogerse a la reducción en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

SEGUNDO.- El artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, Ley 29/1987) dispone en la letra a) de su apartado 1 que constituye hecho imponible de este impuesto, la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo cedido a las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 22/2009, y si bien se delegan la mayoría de las competencias relativas a su gestión, la titularidad de las competencias normativas es del Estado permitiendo la participación de las Comunidades en la regulación de ciertas materias, en base al principio de corresponsabilidad fiscal y cuyo alcance se delimita en el artículo 48 de la citada Ley.

En el ejercicio de esta competencia normativa, la Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado, tanto reducciones en la base imponible, como bonificaciones de la cuota; debiendo tener en cuenta que la aplicación de esta normativa procede cuando, por un lado, el rendimiento del impuesto se entienda producido en dicho territorio según lo recogido en el artículo 32 de la Ley 22/2009, y, por otro lado, cuando no cumpliéndose lo anterior, se aplique lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 29/1987 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En lo que a las reducciones respecta, y dentro del alcance normativo, la Comunidad Autónoma de Canarias, ha creado reducciones propias y ha mejorado las reducciones estatales, cuya “convivencia” con las reducciones estatales viene establecida en el propio artículo 48 de la Ley 22/2009, en el párrafo tercero de la letra a) de su apartado 1:

"Artículo 48. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones ``ínter vivos´´, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado".

Hemos de matizar que en el caso de que una reducción autonómica mejore una estatal, no se produce una sustitución automática si su aplicación está sometida a unos requisitos objetivos y temporales –previos o simultáneos, y posteriores-, y no meramente subjetivos, sino que tendrá que elegir el sujeto pasivo, cuál de estas reducciones aplica, la estatal o la autonómica. Este es el caso de la reducción planteada en la presente consulta, la reducción por adquisición "mortis causa" de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural, calificada expresamente como reducción que mejora la análoga estatal en el séptimo guión del apartado 2 del artículo 19 del Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril (en adelante, Texto Refundido):

"Artículo 19. Base liquidable.

1. En los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en las adquisiciones mortis causa sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuyo rendimiento se entienda producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la base liquidable del Impuesto estará constituida por el resultado de aplicar en la base imponible las reducciones que se establecen en la presente

sección, que sustituyen a las reducciones análogas aprobadas por la normativa estatal, así como las que tienen carácter de propias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las reducciones establecidas en los artículos citados a continuación mejoran las reducciones análogas del Estado:

(...)

– Artículo 23: Reducción por la adquisición de bienes integrantes del patrimonio Histórico o Cultural (sustituye a la establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)".

TERCERO.- Teniendo claro lo expuesto anteriormente, advertimos que no podemos dar una respuesta vinculante, respecto de la reducción de carácter estatal, en los términos recogidos en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dado que, al ser un tributo cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas, no ha sido objeto de cesión la competencia relativa a la emisión de consultas vinculantes, tal y como expresamente señala el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, salvo que se trate de materias reguladas por cada Comunidad en el ejercicio de las competencias normativas reconocidas en el artículo 48 de la citada Ley, como es el caso de la reducción autonómica, sobre la que también se hace la consulta:

"*Artículo 55. Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria.*

1. En la gestión tributaria de los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los Tributos sobre el Juego, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos corresponderá a las Comunidades Autónomas: (...)

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La contestación de las consultas reguladas en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, salvo en lo que se refiera a la aplicación de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias normativas".

Sin embargo, en cumplimiento del deber general de informar a los contribuyentes, recogido en el artículo 87 de la citada Ley General Tributaria, y dada la gran similitud entre la reducción estatal y la reducción autonómica -sobre la que sí tenemos competencia para emitir consulta vinculante-, trataremos esta consulta como si se preguntara por la reducción autonómica por adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural. A estos efectos, consideramos oportuno reproducir el contenido de la reducción estatal establecida en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, para facilitar a la persona física consultante su comprensión, a la vista de la interpretación de nuestra reducción.

"Artículo 20. Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) (...)
b) (...)
c) (...)

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.".

CUARTO.- Es el momento de entrar en el análisis de la reducción autonómica, para poder determinar si el supuesto planteado en la consulta cumple los requisitos que permiten su disfrute, comenzando por conocer el contenido del artículo 23 Texto Refundido:

"Artículo 23. Reducción por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural.

1. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición mortis causa que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida estuviese incluido el valor de bienes comprendidos en los artículos 17 o 36 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, o en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se podrá aplicar a la base imponible una reducción del 97 por ciento del valor de tales bienes.

2. La aplicación de la reducción a que se refiere el presente artículo queda condicionada al mantenimiento de los bienes adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente fallecie-

ra en este plazo, o los bienes sean adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias.

3. La reducción establecida en el presente artículo es compatible con la que en su caso proceda por razón de parentesco, discapacidad, edad, seguros de vida o adquisición de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, así como por la adquisición de la vivienda habitual del causante".

De la lectura del precepto podemos distinguir cuatro requisitos, el subjetivo, el objetivo, el cuantitativo y el temporal:

-El requisito subjetivo, está contemplado en el apartado 1, y hace referencia a los herederos del causante que, como sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pueden aplicar la reducción, señalando que serán el cónyuge, y los descendientes o adoptados del fallecido.

-El requisito objetivo, está previsto en el apartado 1 del artículo 23 del Texto Refundido, y se vincula con dos posibles categorías de bienes, por un lado, con determinados bienes comprendidos en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias (en adelante, Ley 4/1999), y, por otro lado, con determinados bienes recogidos en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, ley 19/1991). Veamos cada uno por separado:

a) En el primer grupo se encuentran los bienes comprendidos en los artículos 17 y 36 de la citada Ley 4/1999, esto es, los bienes de interés cultural y los bienes muebles incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, respectivamente.

b) Y, en el segundo grupo, se recogen los bienes de los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la mencionada Ley 19/1991, esto es, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y los objetos de arte y antigüedades, respectivamente.

No es necesario realizar un análisis general de este tipo de bienes, limitándonos a determinar en el siguiente apartado de la presente consulta, si los bienes adquiridos por la consultante, se integran en alguno de estos grupos.

-El requisito cuantitativo, está detallado, en el apartado 1, junto al requisito subjetivo, para referirse tanto a la base de la reducción, como al porcentaje de reducción; esta base coincide con el valor de tales bienes, debiendo recordar lo establecido en el artículo 9 de la Ley 29/1987, tras su reciente redacción otorgada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. El porcentaje de reducción es único, del 97%.

-Y por último, el requisito temporal, regulado en el apartado 2 del citado artículo 23 del Texto Refundido, no ha de cumplirse con carácter previo o simultáneo al disfrute de la reducción sino posterior, al condicionar su aplicación al mantenimiento de los bienes adquiridos en el patrimonio de los herederos, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, con la salvedad de que fallecieran antes los adquirentes, o bien los bienes fueran adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias.

QUINTO.- Una vez conocidos los requisitos que han de concurrir para aplicar la reducción regulada en el artículo 23 del Texto Refundido, estamos en disposición de determinar si éstos se cumplen en el supuesto planteado en la consulta, analizando cada uno por separado, y atendiendo a las afirmaciones realizadas por la persona física consultante:

1.-El requisito **subjetivo** se cumple, puesto que la heredera del fallecido es su hija.

2.-En el requisito **objetivo** hemos de determinar si los bienes inmuebles adquiridos a título lucrativo, pueden estar integrados en alguno de los dos grupos previstos en el artículo 23 del Texto Refundido:

2.1.- Los bienes regulados en la Ley 4/1999 son de naturaleza mobiliaria e inmobiliaria, por lo que, teniendo en cuenta los bienes descritos en la consulta, únicamente atenderemos a los de esta última condición, y que están recogidos en su artículo 17; este precepto, integrado en el Capítulo I "De los bienes de interés general", del Título II "De la protección del patrimonio histórico de Canarias", hace referencia al régimen general de los bienes de interés cultural en los siguientes términos:

"Artículo 17. Régimen general.

1. Se declararán bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria.

2. La declaración de bien de interés cultural conlleva el establecimiento de un régimen singular de protección y tutela.

3. Los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico se protegerán a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario Regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda".

A estos efectos, el artículo 18 de la Ley 4/1999, clasifica los bienes de interés cultural, según que sean bienes muebles o inmuebles, en diferentes categorías, destacando en esta consulta los previstos en el apartado 1 referidos a inmuebles:

"Artículo 18. Clasificación.

1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías que se definen a continuación:

a) Monumento: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social.

b) Conjunto Histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

c) Jardín Histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos sobresalientes.

d) Sitio Histórico: Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

e) Zona Arqueológica: Lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas.

f) Zona Paleontológica: Lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico.

g) Sitio Etnológico: Lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular".

Atendiendo a la descripción contenida en el escrito de la consulta, y a la documentación que se adjunta, pareciera que los inmuebles adquiridos por causa de muerte, podrían estar integrados en la categoría de "Conjunto histórico".

Aunque las referencias catastrales no coinciden, así se desprendía de los dos Informes de Calificación Urbanística emitidos el 12 de agosto de 2014, por el Concejal Delegado del Área de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz cuando señala que los inmuebles, por un lado, están zonificados con la zona 2 "*PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO*", y, por otro lado, están "*incluidos dentro del perímetro que se establece en el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural con Categoría de conjunto Histórico a favor del Puerto de la Cruz".*

Dado que estos Informes son anteriores a la fecha del devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido el 13 de enero de 2022, con el fallecimiento del padre de la consultante, sería conveniente que se confirmara con nuevos Informes si en esta fecha estos inmuebles tenían esta calificación urbanística. No obstante, debe recordarse que la valoración

de los medios de prueba no corresponde a este centro directivo, sino a los órganos de gestión que, en su caso, realicen las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

2.2.- Los bienes recogidos en el artículo 4 de la Ley 19/1991, a cuyos apartados uno, dos y tres, se remite el artículo 23 del Texto Refundido de forma alternativa, también pueden ser de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, pero si atendemos únicamente a los de este último carácter, que son a los que se refiere la presente consulta, hemos de fijarnos en los apartados uno y dos, excluyendo el tres:

"Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este Impuesto:

Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras".

De su lectura se desprende que, la aplicación de la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista para este segundo grupo de bienes, los recogidos en la Ley 19/1991 como exentos del Impuesto sobre el Patrimonio, incluye en su ámbito de aplicación lo dispuesto en la Ley autonómica 4/1999, pues se refiere tanto a los bienes del Patrimonio Histórico Español, como a los del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

Dado que el requisito objetivo de esta reducción autonómica es "alternativo", es decir, los bienes adquiridos pueden tener cualquiera de las condiciones citadas en la Ley 4/1999 o de

la Ley 19/1191, se entendería cumplido el mismo, como hemos dicho, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/1999, con la matización ya efectuada: que en la fecha de fallecimiento del padre de la consultante, los inmuebles transmitidos siguieran teniendo la categoría de "conjunto Histórico" del Bien de Interés Cultural a favor del Puerto de la Cruz, como consta en los Informes de 12 de agosto de 2014.

3.- El requisito **cuantitativo** hace referencia al cálculo de la reducción, debiendo tener en cuenta que el porcentaje de reducción, del 97%, se aplica sobre el valor total de los bienes que cumplan las circunstancias citadas en el requisito objetivo, siguiendo los criterios de valoración recogidos en el artículo 9 de la Ley 29/1987.

4.- Y por último, tras haber analizado los requisitos subjetivo, objetivo y cuantitativo, sólo nos queda atender al requisito **temporal,** que como requisito posterior, no impide la inicial aplicación de la reducción (como sí ocurre con los anteriores), pero sí condiciona su eficacia al mantenimiento en el patrimonio de la heredera de los bienes adquiridos, durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que ella falleciera antes de ese plazo, o bien que los bienes fueran adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias. Entendemos que la persona consultante es conocedora de esta exigencia y como obligada tributaria está dispuesta a cumplirla.

En virtud de todo lo anterior, y con la advertencia del requisito objetivo, parece que se cumplirían todos los requisitos exigidos para el disfrute de la reducción autonómica, por lo que, procedería la aplicación de la reducción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural, prevista en el artículo 23 del Texto Refundido.

SEXTO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que**,** es de aplicación la reducción autonómica de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural, prevista en el artículo 23 del Texto Refundido, siempre que, en los términos señalados en esta consulta, se cumplan todos los requisitos para su disfrute.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 9 de agosto de 2022

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA,

PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

(P.S. Orden 506 de 2 de agosto de 2022)

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS

Luís Márquez Llabrés